

5  
29  
302909



**UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNAM.**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA  
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARTHA PATRICIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. GLORIA ESTELA LOPEZ OVANDO**

**MEXICO. D. F.**

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO A MIS PADRES Y  
HERMANOS POR SU CARIÑO Y  
COMPRESION**

**A LA LICENCIADA GLORIA ESTELA LOPEZ  
OVANDO POR SU GUIA, APOYO Y OPTIMISMO**

**Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HICIERON POSIBLE  
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, ESPECIALMENTE A MI  
HERMANA ROSA MARIA POR TODA LA AYUDA BRINDADA Y A  
ARACELI POR SU PACIENCIA Y ASISTENCIA.**

# **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- 1.1 EL JUICIO DE RESIDENCIA EN MEXICO**
- 1.2 EL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA VISITA**
- 1.3 CONSTITUCIONES**
- 1.4 LEYES DE RESPONSABILIDADES**

## **CAPITULO II**

### **ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

- 2.1 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**
- 2.2 SUJETOS**
- 2.3 OBLIGACIONES**
- 2.4 AUTORIDADES APLICADORAS**
- 2.5 FUNCION ADMINISTRATIVA**
- 2.6 LA RESPONSABILIDAD Y TIPOS DE RESPONSABILIDAD**
- 2.7 LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**
  - A) CRITERIO DE EFICIENCIA**
  - B) CRITERIO DE LEGALIDAD**
  - C) CRITERIO DE HONESTIDAD**

- D) CRITERIO DE VIGILANCIA Y CUIDADO DE DOCUMENTOS E INFORMACION
- E) CRITERIO DE CONDUCTA LABORAL
- F) CRITERIO DE AUTORIDAD Y DIRECCION
- G) CRITERIO DE LISO DEL ENCARGO
- H) EL SERVIDOR PUBLICO, SU FAMILIA Y LOS NEGOCIOS FAMILIARES
- I) LA ACEPTACION DE REGALOS

2.8 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.9 SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

### CAPITULO III

#### CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

3.1 SUPLETORIEDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

3.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPITULO IV

#### REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

4.1 ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

La presente propuesta se realiza en razón de que al momento de verificarse la aplicación del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra con muchas dudas, tanto del punto de aplicación de la autoridad, como desde el punto de defensa, ya que existen una serie de lagunas, que inclusive son tratadas de llevar o de resolver dependiendo del criterio de las autoridades encargadas en ese momento de aplicarlas y creando confusiones y estados de indefensión de los servidores públicos a quienes se les aplica.

Considerando que es necesario se determine en forma específica, en primer lugar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que se tenga que sustentar en forma general a través de jurisprudencia, que se indiquen los términos que debe observar la autoridad tanto para notificar, para desahogar las pruebas, emitir resolución, etc.

Igualmente, consideramos de suma importancia la introducción de los incidentes tanto de previo y especial pronunciamiento, como es el de acumulación y nulidad de notificaciones, así como el de reparación del daño; los dos primeros en virtud de que no tiene sentido continuar con procedimientos en los que ya se hubiese emitido otra resolución y se encuentren igualmente en trámite, o bien en donde su consecuencia va hacer la nulidad, o por existir algún vicio de forma, como es la notificación, evitándose con ello trabajo innecesario, que no va a tener un resultado conforme a derecho, y que deberá subsanarse de todas maneras.

Por otra parte el incidente para la reparación del daño es conveniente regularlo, ya que conforme a las reformas realizadas el primero de enero de 1994 solo se introdujo como artículo adicional sobre la reparación del daño, pero no se estableció su denominación dentro del procedimiento, ni los términos para su tramitación, creando con ello nuevamente confusiones para su aplicación y los alcances de dicha figura.

Con este trabajo se pretende llamar la atención a efecto de que, si bien es cierto, que este procedimiento es de reciente aplicación, se regule en los mejores términos para evitar su aplicación en forma arbitraria y lograr una unificación en conceptos y tiempos, para acatar cabalmente el principio de legalidad que marca la Constitución.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 EL JUICIO DE RESIDENCIA EN MEXICO.

En el devenir histórico de México, nos encontramos como un primer antecedente de control de los servidores públicos, a lo que se denominó Juicio de Residencia, el cual podemos decir que se trata de uno de los instrumentos más eficaces de control de la actuación de los funcionarios públicos en los territorios conquistados por la Corona Española, incluyendo la Nueva España.

El Juicio de Residencia funcionaba como un acto jurídico-político de responsabilidad de funciones, y servía para equilibrar la función pública y el resultado colectivo de esa tarea, para lograr un mejor servicio político y administrativo, teniendo como fin último el beneficio de la sociedad. Era empleado para "Asegurar el recto cumplimiento de los deberes de los funcionarios, creándoles la responsabilidad subsiguiente" <sup>1</sup> "asimismo funcionaba para realizar "un examen judicial de la conducta de un funcionario al término de su mandato." <sup>2</sup>

Así, encontramos que el Dr. Agustín Herrera Pérez, nos señala que el Juicio de Residencia "Se debe explicar como la dimanación de un equilibrio hábilmente logrado entre la Metrópolis y el Mundo Americano para hacer factible, por un lado, el principio de autoridad, esto es, la relación directa entre la corona y

---

<sup>1</sup> Herrera Pérez Agustín, Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Editorial Carsa, S.A., México, 1992

<sup>2</sup> Herrera Pérez Agustín, Op. Cit.

el funcionario; por otro el principio de responsabilidad del funcionario y el ámbito donde se proyecta su gestión; frenándose el abuso de los funcionarios en beneficio de los gobernados.”<sup>3</sup>

El Juicio de Residencia se encontraba regulado en las Leyes de Indias, estableciendo quienes podían desempeñar la función del juez de residencia, lo cual dependía de la importancia o del cargo del residenciado para nombrar al juez.

Los jueces de residencia tenían amplias facultades para investigar e informar la verdad de los resultados; la Ley XXXII disponía que "Los jueces de residencia procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados"<sup>4</sup> y que "Procederán con prudencia, sagacidad y cristiandad cuando requiere la investigación de semejantes casos".<sup>5</sup>

"El Juicio de Residencia tenía tal función de Control, que podían ser residenciados casi todos los funcionarios que ejercían tareas del gobierno, administrativas, judiciales y municipales, siendo dispensados con posterioridad algunos altos funcionarios y magistrados".<sup>6</sup>

La materia del Juicio de Residencia era basta, aunque el interrogatorio versaba tanto en lo que se refería a la vida del gobernador así como al desempeño de sus funciones administrativas y judiciales, para lo cual se redactaba un interrogatorio de acuerdo a la investigación secreta del Juicio de Residencia, y era

---

<sup>3</sup> Herrera Pérez Agustín, Op. Cit.

<sup>4</sup> Vargas Gómez Carlos María, Citado por Agustín Herrera Pérez

<sup>5</sup> Vargas Gómez Carlos María, Op. Cit.

<sup>6</sup> Vargas Gómez Carlos María, Op. Cit.

el que se practicaba a los testigos, existiendo preguntas tales como los siguientes ejemplos:

1.- "Si conocen al residenciado o son parientes, amigos, apasionados, enemigos, deudos, paniaguados, dependientes o amos; su edad, oficio, estado y vecindad;"

2.- "Si por administrar justicia o dejarla de administrarla recibió cohecho, dádivas y obsequios o hizo "baraterías" abusando de su oficio, presionando a que se le vendiese a menor precio algún artículo o extorsionando y perjudicando a los vecinos."

3.- "Si por su malicia o descuido se dejaron cobrar intereses del rey y por media anata o algún ramo de la real hacienda."

4.- "Si cumplió todo lo mandado en la última residencia que se le tomo."

5.- "Si celó la compostura de los caminos."

6.- "Si dejó de castigar los pecados públicos y si para evitarlos rondo de noche con frecuencia o si por no rondar hubo pendencias, alborotos, muertes, robos, asaltos u otros delitos."

7.- "Si cobró las costas y derechos en las ejecuciones pedidas en su tribunal."

### 8. - "Si hizo fuerza a mujeres casadas, solteras o doncellas."<sup>7</sup>

Con lo que se aprecia que el interrogatorio era muy amplio, ya que abarcaba un sin número de materias y actividades de los residenciados.

El procedimiento se encontraba regulado en la recopilación de las Leyes de las Indias, en el Libro V Título V denominado "De las residencias y los jueces que han de tomar".<sup>8</sup> Normalmente el Juicio de Residencia que se iniciaba a un funcionario, era al término de su gobierno, es decir, cuando entregaba el cargo a su sucesor, aunque en casos especiales el virrey o presidente de la audiencia podían mandarlo a tomar en cualquier época, dando cuenta de ello inmediatamente al Consejo de las Indias.

El juicio de Residencia comprendía dos partes: la primera era secreta, en la que el juez averiguaba de oficio la conducta de un funcionario o de varios, la segunda era pública, se recibían demandas interpuestas por particulares para obtener la satisfacción de agravios cometidos en su perjuicio.

En los casos públicos, precisamente la publicidad era una de las principales características de su inicio, pues toda la población conocía del juicio y podía presentar cargos, ya que el juez de residencia mandaba se pregonara el juicio mediante edictos, señalado el período hábil para presentar cargos, se

---

<sup>7</sup> Porras Muñoz Guillermo, Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya 1562-1821, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980

<sup>8</sup> Porras Muñoz Guillermo, Op. Cit.

trataba de que el pregón se hiciera de tal forma que llegara al conocimiento de toda la población.

El Procedimiento se inicia con la presentación de las demandas, luego con el traslado al demandado, los escritos de contestación, replica y duplica.

Encontramos un período de presentación de testigos, ofrecimiento de pruebas de ambas partes, otro de pruebas testimoniales e instrumentales, también de la declaración jurada del demandado y por último la sentencia.

"La residencia tenía lugar en la Ciudad, Villa o lugar principal de la provincia donde el residenciado hubiera ejercido sus oficios."<sup>9</sup>

Los cargos eran de verdad diversos, e iban desde mantener tratos y comercio, por ejemplo cuando se "Obligaba a los alcaides a surtirse en su establecimiento",<sup>10</sup> hasta por "No cuidar que el alcalde de la Cárcel tuviera un libro de entrada y salida de presos "<sup>11</sup> así como por " tener o permitir juegos prohibidos, causar perjuicios económicos, no tener aranceles, no visitar la jurisdicción"<sup>12</sup> entre otros.

La duración del juicio, señala Guillermo Porras Muñoz, "generalmente era de 60 días prorrogables, sin determinar de cuanto era la prórroga, terminado el juicio con la sentencia dictada por el juez."<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Herrera Pérez Agustín, Op. Cit. p. 64

<sup>10</sup> Porras Muñoz Guillermo, Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya 1562-1821, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, pp 445,446

<sup>11</sup> Porras Muñoz Guillermo, Op. Cit. pp. 445, 446

<sup>12</sup> Porras Muñoz Guillermo, Op. Cit. pp. 445,446

<sup>13</sup> Porras Muñoz Guillermo, Op. Cit. p 440

La sentencia podía ser absolutoria o condenatoria, en el caso de la segunda, las penas variaban según la gravedad del delito y podían ser: multas elevadas, confiscación de bienes, prisión e inclusive las tres al mismo tiempo.

Los recursos eran presentados ante el Consejo de Indias cuando los funcionarios eran designados por la Corona. Los recursos que procedían en contra de la sentencia dictada por el juez de residencia, tenía efectos suspensivos, pues si era admitido por el consejo, "se suspendía la ejecución de las condenaciones mayores de tres mil maravedís hasta el fallo definitivo de la instancia ulterior" <sup>14</sup>

## 1.2. EL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA VISITA.

Como ya se mencionó en líneas arriba, la finalidad del Juicio de Residencia era el tratar que las disposiciones de la Corona Española, legales, administrativas o políticas fueran debidamente cumplidas y por otra parte que sus funcionarios pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones.

Las partes que intervenían en el Juicio de Residencia eran: el juez residente, quien era el encargado de la comisión y el residenciado; era el funcionario o empleado contra quien o quienes se dirigía el Juicio de Residencia; las diligencias practicadas con motivo del Juicio, se denominaban autos de residencia y eran las actuaciones del proceso encaminadas a culminar el fin del

---

<sup>14</sup> Herrera Pérez Agustín, Op. Cit. p 68

**Juicio de Residencia.** Un Juicio de Residencia podía abrirse tanto en vida como después de la muerte del funcionario contra quien se iniciaba.

Otro antecedente que se encuentra de procedimiento de responsabilidad era el de la VISITA, siendo éste a diferencia del Juicio de Residencia completamente secreto, no afectaba a un funcionario en concreto, sino a varios, sin tener conocimiento ninguno de ellos sobre los cargos que se les imputaban, ni quien se los hacía, inclusive ni aún cuando eran sentenciados y se les encontraba culpables. Este procedimiento no era concluido por el visitador, esto es, que no era él quien sentenciaba, sino que la sumaria formada con motivo de la visita, tenía que ser remitida en sobre cerrado al Consejo, quien era el encargado de emitir la sentencia respectiva.

Este procedimiento fue adoptado por los Reyes Católicos y en especial de España.

Los miembros del Consejo, como autoridad suprema, no estaban sujetos a residencia, sino a visita. A ella acudió Carlos V en 1524, realizándola en persona.

Así podemos concluir que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entendidos como hoy día se conocen, tiene una larga trayectoria desde su origen y gran arraigo en nuestro país, pero sin demasiada efectividad, ya que como podemos observar en la actualidad esta responsabilidad es retomada a partir de 1982, que es la fecha en la que se crea la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, así como las Contralorías Internas en las

**Dependencias del Gobierno, para el debido control de la función de los servidores públicos.**

### **1.3. CONSTITUCIONES DE CADIZ DE 1812, CONSTITUCION DE 1824, CONSTITUCION DE 1857 Y CONSTITUCION DE 1917.**

Dentro de la Constitución de Cádiz de 1812, se puede apreciar que se encontraba previsto el Juicio de Residencia, ya que el artículo 261 consagraba la Facultad Sexta del Tribunal Supremo, que a la letra dice: "Conocer de la residencia de todo empleado público que este sujeto a ella por disposición de las leyes".<sup>15</sup>

Existe de esta manera una remisión al cuerpo legislativo para establecer a que personas se les puede sujetar al juicio de responsabilidad, siendo estos: los miembros del Poder Ejecutivo en ausencia del Rey; los Secretarios del Despacho; todo empleado público, según el precepto transcrito; los Diputados individual o en forma parlamentaria, señalándose por último, que ninguna autoridad o persona pública, de cualquier clase que sea, dará cumplimiento a la orden que carezca de la firma del Secretario, y si alguno lo realizara, será castigado como infractor de la Constitución con arreglo a las leyes.

Los órganos encargados de poner en práctica el procedimiento en este período, mismo que podría considerarse que ya esta instaurado y vigente en cierto sentido, eran Las Cortes o Congresos Mexicanos y los efectos que producía la

<sup>15</sup> Artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812



declaración de haber lugar a la formación de causa, así como la resolución definitiva que se emitiera, eran en principio, la suspensión provisional en el cargo, situación similar a la que se da en la actualidad, dependiendo de la gravedad de la imputación de las irregularidades, y finalmente la inhabilitación que por lo regular era absoluta.

La obligación de someterse a la residencia final del cargo u oficio encomendado, además de poder implicar cualquier tipo de responsabilidad, era un requisito formal para desempeñar un nuevo cargo.

La Residencia como un medio de control, ofrece un doble carácter de institución: política, porque es una residencia nacional y se responde ante la nación; y jurisdicción porque la substanciación y conocimiento del juicio, se encomienda enteramente a la jurisdicción ordinaria, encontrando como excepciones a ello, en los casos de los magistrados del Supremo y Diputados, ya que en estos supuestos, conocerá un Tribunal Especial nombrado para el caso por las Cortes.

La resolución del juicio era en cierta medida, un certificado de garantía y probidad en el cumplimiento del cargo desempeñado.

## CONSTITUCION DE 1824.

En esta Constitución podemos apreciar que hay una gran influencia de la anterior por lo que hace al juicio político, no obstante que también se encuentran

vestigios de influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América, aun cuando en menor medida.

El artículo 38, establecía la existencia de un Congreso, el cual estaba formado por dos cámaras y cualquiera de ellas, podía conocer de las acusaciones hechas en contra de algún funcionario público.

"Los funcionarios a quienes se les podía fincar responsabilidad bajo el amparo de esta Constitución eran: El Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional; contra la forma de gobierno establecida; por cohecho; soborno; por actos dirigidos abiertamente a impedir que se lleven a cabo elecciones para presidente, senadores y diputados; por impedir a las cámaras el libre ejercicio de sus facultades, ésta responsabilidad se amplía durante todo el año siguiente a la terminación de su período constitucional."<sup>16</sup> El Vicepresidente, por cualquier delito cometido durante su encargo. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios de Despacho, por cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. Los Gobernadores de los Estados, por infracciones a la Constitución y a las Leyes Federales, por desobediencia a las órdenes del Presidente de la Federación, siempre y cuando no fueran contrarias a la Constitución y a las Leyes de la Unión, y por publicar leyes y decretos manifiestamente contrarios a la Constitución Federal.

El procedimiento para fincar la responsabilidad iniciaba con la acusación presentada ante cualquiera de las cámaras; la que hubiere recibido, debía erigirse en gran jurado para determinar si procedía o no a la formación de la causa. Para

---

<sup>16</sup> Artículo 108 Constitucional 1812

proceder en un sentido u otro, la votación del gran jurado debería de ser de las dos terceras partes de los miembros presentes, en caso de que fuera procedente, se separaba al funcionario de su encargo y se le ponía a disposición del Tribunal competente, siendo éste, la Suprema Corte de Justicia, la cual debía juzgarlo conforme a las leyes ordinarias en vigor.

En esta Carta Magna, se empezaba a perfilar la facultad exclusiva de la cámara de representantes de fungir como tribunal de acusación, al señalar en su artículo 39, que era competencia exclusiva de esa cámara conocer de las acusaciones hechas en contra del presidente, vicepresidente o contra cualquiera de sus miembros o ministros por actos en que haya intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones.

Como se puede observar, se empieza a dar importancia nada más al aspecto político de la responsabilidad, dejando al margen cualquier otro tipo de responsabilidad, como lo es la administrativa a diferencia de como se venía contemplando.

## **CONSTITUCION DE 1857.**

El Título Cuarto de esta Constitución, era denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", <sup>17</sup> constituyendo el antecedente

---

<sup>17</sup> Constitución de 1857

inmediato de la actual "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." <sup>18</sup>

Los sujetos a quienes se les podía iniciar procedimiento de responsabilidad conforme a este ordenamiento eran: los Diputados del Congreso de la Unión, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República.

Las diferencias que se dan con la entrada en vigor de esta Carta Magna son:

Que a los Diputados se les podía acusar por delitos comunes, así como por faltas u omisiones de carácter oficial.

A los Gobernadores, por infracciones a la Constitución y Leyes Federales.

Los miembros del Tribunal Superior y los diputados locales no eran sujetos del juicio político.

El Presidente de la República, durante su encargo sólo podía ser acusado de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

---

<sup>18</sup> Constitución de 1857

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podía exigirse durante el período en el que el funcionario ejerciera su empleo y un año después, no extendiendo el indulto para esta clase de delitos.

En demandas del orden civil, no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario.

#### **CONSTITUCION DE 1917.**

Igual que su predecesora, contempló en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del primero de mayo de 1917, la regulación prevaleciente hasta 1982, relativa a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos considerados como tales eran: los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y se incluye al Procurador General de la República.

De los siete artículos integrantes de este Título Cuarto de la Constitución, uno de ellos, el artículo 111, fue objeto de tres reformas por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto de 1928, el 21 de septiembre de 1944 y el 8 de octubre de 1974, sin embargo fueron insuficientes, toda vez que se contrajeron a regular un procedimiento de remota aplicación.

## 1.4 LEYES DE RESPONSABILIDADES

Cabe señalar que independientemente de lo previsto en las Constituciones existentes a la fecha, se dio al margen como Leyes Reglamentarias la del 3 de noviembre de 1870, la Ley de Responsabilidades de 1896, la Ley de Responsabilidades de 1940 y finalmente la Ley de Responsabilidades de 1979, en las cuales se precisaba la responsabilidad de los funcionarios públicos, de la siguiente manera:

### LEY DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, el 3 de noviembre de 1870, se publicó la Primera Ley Reglamentaria de los Delitos Oficiales, misma que responde a la necesidad de limitar la libertad que tenía la Cámara de Diputados para interpretar los delitos políticos.

Los sujetos de responsabilidad, enumerados en el artículo 103 de la Constitución de 1857, deberían responder por: ataques a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno, a la libertad de sufragio, a la usurpación de funciones, violación de garantías individuales, por negligencia en el desempeño de sus funciones y por cualquier infracción grave a la Constitución y Leyes Federales.

Las sanciones aplicables podían llegar a la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo en el Gobierno Federal, por un tiempo no menor de cinco ni mayor de diez años

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896.

"Esta fue expedida durante el mandato del General Porfirio Díaz y sirvió de modelo para la creación de las leyes de 1939 y 1940." <sup>19</sup>

Se promulga como Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de 1857, y comprende 64 artículos repartidos en 6 capítulos.

Contempla en los mismos términos que la Constitución de 1857, quienes son altos funcionarios federales; señala que sólo el Congreso General es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios, aún cuando dicha responsabilidad se exija hasta un año después de que los funcionarios hubieran cesado en su cargo.

Los altos funcionarios eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su encargo, pero no podían ser procesados en tanto no lo autorizara la Cámara de Diputados, para lo cual debería seguirse un procedimiento determinado. Los altos funcionarios eran responsables de los delitos oficiales cometidos con motivo del desempeño de sus funciones, pero protegidos por el fuero constitucional por lo que sólo se les podía seguir juicio político.

La Ley de 1896, fija el procedimiento a seguir en los casos previstos por la Constitución de 1857, atribuyéndole a la Cámara de Diputados la función de Jurado de Acusación por responsabilidad oficial en contra de los altos funcionarios

<sup>19</sup> Cárdenas Raúl S, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, S.A, México 1982

y al Senado la de Jurado de Sentencia. Este procedimiento tenía como finalidad la de privar de su encargo al alto funcionario e imponerle una prohibición para volver a desempeñar otro, esto es, inhabilitario, como lo indicaba el artículo 105 Constitucional. Es a partir de esta fecha en que se le otorgan tales funciones a cada una de las cámaras y que subsisten a la fecha.

Señala asimismo la referida ley, que los veredictos de los jurados de acusación y sentencia son irrevocables, y a los condenados por responsabilidad oficial no se les concederá el indulto.

La ley de 1896, no tuvo mucha aplicación durante el período en que estuvo vigente, sin embargo, fue trascendente pues su vigencia alcanzó hasta la expedición del Código Penal de 1929; sin embargo, con la promulgación de nuestra vigente Carta Magna, vino a modificar la concepción de la responsabilidad de los funcionarios.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1940.**

El 30 de diciembre de 1939, se promulgó la denominada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1940, refiriéndose en su Capítulo Único, en las disposiciones preliminares quienes son los individuos sujetos a su régimen, indicando que son los funcionarios y



empleados de la Federación y del Distrito Federal, cuando cometieren delitos y faltas oficiales en el desempeño de los cargos que tuvieran encomendados.

Define como altos funcionarios de la Federación, para los efectos de su aplicación a: El Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Autónomos y al Procurador General de la República.

En lo relativo a las sanciones, estableció que en relación a los delitos oficiales, faltas u omisiones, los primeros merecían la destitución de sus cargos o la privación del honor correspondiente a su investidura y la inhabilitación parcial o total para obtener determinados empleos, cargos u honores; mientras que para los segundos, esto es, faltas u omisiones, la suspensión del cargo por términos desde un mes hasta seis meses. Finalmente a través de este ordenamiento se establece la regulación de las investigaciones que debían practicarse y el procedimiento a seguir cuando existiera una denuncia sobre el enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980. Esta nueva Ley de Responsabilidades reordena los preceptos de la ley anterior, con el propósito de integrar un cuerpo jurídico más estructurado y compacto. Preservó las normas relativas al enriquecimiento inexplicable de los

funcionarios y empleados públicos, así como lo referente a la remoción, destitución e inhabilitación de quienes observen mala conducta en la actuación de sus encargos. Constaba de 92 artículos en cinco capítulos, subdivididos en varios subcapítulos y dos artículos transitorios.

Conceptualizó a los delitos oficiales como los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Las faltas oficiales señalaba que eran las infracciones que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones ni del gobierno en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo; estas faltas serán consideradas oficiales siempre y cuando no estén consignadas como delitos en el Código Penal, pues en todo caso serán concebidas como delitos comunes, sujetos a los Tribunales y Leyes competentes de la materia, además, si las infracciones no son leves darán lugar a los delitos oficiales.

De los delitos oficiales conocerá el Senado constituido en Gran Jurado, pero no podrá abrirse la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase que el acusado es culpable, quedará privado de su cargo e inhabilitado para obtener otro por término de ley, es decir, la sanción de delitos oficiales será la destitución del cargo en el que se encontraba investido el responsable, e inhabilitación por un término no menor de cinco ni mayor de diez años.

Las faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gocen de fuero, se sancionarán con la suspensión del cargo por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses o inhabilitación hasta por un año para obtener otro.

Esta ley, da nuevas pautas de responsabilidad, señala como un todo a los funcionarios, sin hacer distinciones, evitando hasta cierto grado el conflicto de leyes.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, siendo esta la que actualmente se encuentra en vigor, no obstante que ha sufrido dos reformas.

Esencialmente, se puede decir, que el primer punto de reforma o variación que se da es en el concepto de lo que son los servidores públicos, desapareciendo de esta manera la terminología relacionada con funcionarios públicos altos o menores, sino que solo se trata de servidores públicos.

Establece como servidores públicos sujetos a esta Ley a: los Representantes de Elección Popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los Funcionarios, Empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, dando así por terminado el injustificado distingo entre empleado y funcionario, para sujetar a unos y otros a un principio general de responsabilidad Constitucional.

Otra de las innovaciones trascendentales que se observan es el crear en cada uno de sus capítulos, lo concerniente al juicio político, a la responsabilidad administrativa, se toman medidas para crear un registro de situación patrimonial y otro de sancionados para que exista un real control de las actuaciones de los servidores públicos a nivel nacional.

Señala por lo que hace al objeto de este estudio, en su artículo 64 el procedimiento a seguir respecto a la responsabilidad administrativa, pero de una manera tan somera, que logra crear en el ámbito de su aplicación una gama de dudas y encontrarse una serie de lagunas que a través de la práctica y sobre todo a través de las diversas interpretaciones que ha realizado el Tribunal Fiscal de la Federación es que se han resuelto, pero sin que exista un verdadero procedimiento administrativo uniforme en todas las dependencias de la Administración Pública Federal.

## **CAPITULO II.**

### **ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

#### **2.1 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue promulgada para reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

#### **TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

##### **ARTICULO 108**

\*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en

el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

"El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común."

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los tribunales superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

"Las Constituciones de los Estados de la República precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

## **ARTICULO 109**

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:"

**"I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."**

**"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;"**

**"II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y"**

**"III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."**

**"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."**

**"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan."**

**"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."**

## **ARTICULO 110**

**"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos."**

**"Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se**



comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones proceder como corresponda."

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público."

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado."

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado."

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

#### ARTICULO 111

"Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación."

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley."

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable."

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de

que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda."

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto."

"En demanda del orden civil que se establece contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita."

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

## **ARTICULO 112**

**"No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del Artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo."**

**"Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."**

## **ARTICULO 113**

**"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones;"**

**"Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se**

refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

#### **ARTICULO 114**

"El procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento."

"La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111."

"La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.<sup>20</sup>"

La Ley Federal de Responsabilidades, entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, con un concepto diverso respecto a la responsabilidad en que

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

podieran incurrir los servidores públicos, esto, en relación al tratamiento que se venía dando en el aspecto legislativo en los antecedentes que ya tuvimos oportunidad de analizar en el capítulo que antecede, lo que se traduce en que ya no solamente es importante la responsabilidad en el ámbito político, sino que se aprecia que la ley se crea contemplando cuatro títulos a saber:

**TITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales**

**TITULO SEGUNDO.- Procedimiento en materia de Juicio  
Político**

**TITULO TERCERO.- De la Responsabilidad Administrativa**

**TITULO CUARTO.- Registro Patrimonial de los Servidores  
Públicos**

Para el objeto del presente estudio, sólo nos abocaremos al análisis del tercero, esto es, de la responsabilidad administrativa. En forma genérica, la Ley señala quienes son servidores públicos, el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas, las sanciones a que se harán acreedores y las autoridades competentes para aplicarlas.

## **2.2 SUJETOS**

En primer término, como ya se señaló, el artículo 108 Constitucional, nos indica para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, que son sujetos de responsabilidad: "los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; siendo también responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales, los gobernadores, diputados y magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, pero en éste caso la responsabilidad no sería administrativa, sino política o penal; el Presidente de la República sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común."<sup>21</sup>

La Ley de la materia independientemente de los antes mencionados, en su artículo 2o. añade: "...a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales"<sup>22</sup>

## 2.3 OBLIGACIONES

En el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se definen los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que deben regir el funcionamiento del servicio público.

En dicho artículo se establece en su primer párrafo: " Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez,

---

<sup>21</sup> Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>22</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas".<sup>23</sup>

Asimismo señala un código o catálogo de acciones u omisiones, previstas en sus XXIV fracciones, conforme lo ordena el artículo 113 Constitucional.

Las acciones u omisiones a que se hace referencia en resumen son las siguientes:

- 1.- Falta de diligencia
- 2.- Ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos
- 3.- Desvío de recursos, facultades e información
- 4.- Descuido de documentos e informes
- 5.- Mala conducta y faltas de respeto con el público
- 6.- Agravios o abusos con los inferiores
- 7.- Falta de respeto a un superior o Insubordinación

---

<sup>23</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos



- 8.- El no informar al superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe
- 9.- Ejercer funciones que no le correspondan
- 10.- Autorizar a un inferior a faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en el año
- 11.- Ejercer otro cargo incompatible
- 12.- Intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada
- 13.- No excusarse cuando tenga impedimento
- 14.- No informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento
- 15.- Recibir donativos de personas cuyos intereses esté afectando
- 16.- Pretender obtener beneficios extras de su remuneración
- 17.- Intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal
- 18.- No presentar su declaración de bienes

- 19.- **Desatender las órdenes de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo**
- 20.- **No informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de los subalternos**
- 21.- **No informar veraz y oportunamente a los organismos de Derechos Humanos cuando estos lo requieran**
- 22.- **Incumplir cualquier disposición jurídica**
- 23.- **Abstenerse de realizar contratos de cualquier tipo con sociedades, con servidores públicos o con sociedades de estos, sin autorización de la Contraloría General.**
- 24.- **Las demás que impongan las leyes.**

Como se aprecia de la simple lectura del precepto legal antes invocado, las obligaciones previstas para los servidores públicos, están redactadas en forma vaga y genérica, ocasionando con ello, que las autoridades encargadas de aplicarlas tengan amplias facultades discrecionales para sancionar, inclusive en forma arbitraria a cualquier servidor público, pues entre otras cosas, no establece en forma concreta y determinada que se debe entender por máxima diligencia, buena conducta o debidas reglas del trato, considerando que aspectos como estos son de suma importancia que se encuentren previstos en forma precisa y evitar con ello la inseguridad jurídica al momento de su aplicación.

## 2.4 AUTORIDADES APLICADORAS

El artículo 49 en relación con el 3o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé como órganos para aplicar sus disposiciones a: las Unidades de Quejas y Denuncias, las Contralorías Internas de las Dependencias, los titulares de las Secretarías de Estado en general y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (actualmente denominada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 1995).

## 2.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

"El Estado para ejercer sus funciones considera prioritaria la creación de diferentes organismos, atribuyéndose diversas potestades directamente por la Constitución. Al Poder legislativo le asigna la creación de normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias, mismas que regularán la actuación de los propios órganos y la de los sujetos sometidos al Estado. El Poder Ejecutivo es el que se encarga de administrar el Gobierno como tal, creándose una Administración Pública encargada de difundir y ejecutar esas normas, proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, con la consecuente aplicación de las normas en su ámbito; y Poder Judicial, cuya función principal será la solución de las controversias generadas con la aplicación del Derecho."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México 1993

Desde esta perspectiva, nos encontramos que se desprenden tres funciones: la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa.

Así se tiene que: "Todo acto emanado del poder legislativo, desde el punto de vista formal, será una función legislativa".<sup>25</sup>

Sobre la función jurisdiccional se dice: "Esta tiene como fin el respeto de la norma producto de la función legislativa, al darle definitividad a la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, por la cual no podrá ser modificada".<sup>26</sup>

"Finalmente la función administrativa es la realización de actos jurídicos, materiales, ejecutados de acuerdo con el mandato legal, que produce transformaciones concretas en el mundo jurídico."<sup>27</sup>

Por lo que respecta a este estudio, sólo procederemos en lo concerniente a la función administrativa y es que esta se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal, con el objeto de que el Estado realice sus fines, ya sea en materia de policía, fomento o servicio, lo cual produce situaciones jurídicas en lo individual, siendo realizada por personal que se le denomina servidores públicos en términos genéricos, pero que pueden ocasionar daños por los que deben de responder conforme al procedimiento disciplinario de responsabilidad.

---

<sup>25</sup> Delgadillo Gutiérrez Luis H, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, S.A. de C.V. México 1983

<sup>26</sup> Delgadillo Gutiérrez Luis H. Op. Cit

<sup>27</sup> Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México 1984

## 2.6 LA RESPONSABILIDAD

El concepto de responsabilidad deriva del Latín "*Responderé*, que significa *inter alla*, estar obligado, prometer, merecer, pagar. Esta expresión es aplicada para quien o quienes están obligados a reparar, o satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño causado a un tercero."<sup>28</sup>

El significado jurídico de este término se contrae al de deuda y este a su vez, implica obligación o pago, a consecuencia de un delito, una falta, una pérdida o un daño (ilícito), cuya naturaleza podría ser de carácter administrativo, penal, civil o político.

También, aplicando un criterio acorde a éste trabajo, podemos decir que responsabilidad implica resarcimiento de un daño causado al Estado o a un particular, por sus servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones o del ejercicio de facultades que le han sido atribuidas.

La responsabilidad la consideramos como la obligación de un sujeto para responder por su conducta indebida.

"Para el maestro Fernando Castellanos, la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer,

---

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, P 44

es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.<sup>29</sup>

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los servidores públicos, pueden dar lugar a cuatro tipos de responsabilidad a saber: Administrativa, Penal, Civil o Política.

## 2.7 LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Como ya se asentó líneas arriba, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece aquellos valores, cualidades o "atributos" que deben caracterizar la actuación de los servidores públicos: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Estos valores a su vez han quedado consignados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna y definen la política de la administración pública federal. Este artículo recoge y formaliza una añeja aspiración: vincular los cargos públicos y la responsabilidad inherente a ellos, atendiendo a los criterios enumerados.

A través de las XXIV fracciones que prevé el artículo 47, podemos observar en el ámbito administrativo que se trata de contemplar todos los aspectos posibles en que pudieran incurrir los servidores públicos al momento de cumplir con

---

<sup>29</sup> Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1989

las funciones que desempeñen con motivo de su empleo, cargo o comisión, siendo de toda índole, ya que deberán:

- Ser diligentes, cuidadosos, activos, tener iniciativa en el cumplimiento del deber, con capacidad de resolver problemas y presentar soluciones.
- No ser indolente, pues esta obligado a evitar el descuido, abandono o flojera.
- No ser irresponsable, aprovechando el cargo para conseguir otras metas o fines que no son los propios del puesto.
- Constreñirse siempre a los planes , programas y presupuestos determinados.
- Utilizar los recursos conforme a las facultades atribuidas.
- Utilizar la información exclusivamente para los fines a que está afecta.
- Evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de la documentación e información que este bajo su custodia y cuidado.
- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del trabajo.

- Observar las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- Observar respeto y subordinación legítimas con sus superiores y cumplir las disposiciones que dicten.
- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cuando este ha concluido.
- No autorizar a subordinados faltas injustificadas por más de 15 días continuos o 30 discontinuos, u otorgar licencias indebidamente
- No desempeñar otro empleo cuando lo prohíba la ley.
- Abstenerse de autorizar en cualquiera de sus fases la contratación de quien este inhabilitado para el servicio público.
- Excusarse de intervenir en asuntos en que este imposibilitado para conocerlos.
- Abstenerse de intervenir en cualquier fase de la contratación de personal, cuando tenga interés.
- Abstenerse de recibir cualquier contraprestación diversa a las que se le otorgan por su empleo.



Así que todo servidor público que no cumpla en forma cabal con las obligaciones que se han enumerado, entrarían al supuesto de haber incurrido presuntivamente en responsabilidad, misma que tendría que dirimirse a través del procedimiento administrativo para determinar si efectivamente su conducta cae en alguno de los supuestos y en consecuencia decretar si es administrativamente responsable o no y en su oportunidad aplicarle la sanción a la que se haya hecho acreedor.

## 2.8 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es pertinente que para abordar este asunto, en primer lugar realicemos la diferenciación entre lo que significa proceso y procedimiento, así tenemos: al primero se le conceptualiza como avanzar hacia un fin determinado a través de sucesivos momentos y al segundo como la forma de realizar esos actos. En materia administrativa, se realizan diferentes actos consistentes en preveer, planear, dirimir y controlar, que forman en su conjunto el proceso administrativo, y sus fases de preparación, decisión u otras integran los procedimientos administrativos.

En segundo término tenemos que en "el proceso se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la resolución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales" <sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 8

Así como también se dice que "el proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es de que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el de desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia." <sup>31</sup>

"Para el maestro Eduardo Pallares el Proceso está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluyen por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente." <sup>32</sup>

"Acertadamente el maestro Luis H. Delgadillo, diferencia el proceso judicial del procedimiento administrativo, lo hace en razón de su contenido y considerando que el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento denota el aspecto formal, es decir, la forma revestida por el ejercicio de la acción y que puede darse tanto en materia judicial como administrativa. Al procedimiento administrativo se le identifica como la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la manifestación de un pronunciamiento correspondiente a la autoridad administrativa." <sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit.

<sup>32</sup> Arellanos García Carlos, Op. Cit. p 10

<sup>33</sup> Delgadillo Gutiérrez Luis H. Op. Cit.

El procedimiento administrativo, debe tener los principios sustanciales como son los de legalidad, defensa y gratuidad, teniendo este requerimiento carácter Constitucional, así como los principios formales como es la oficialidad, informalidad y eficacia.

En cuanto a los principios sustanciales, el de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y esta integrado por cuatro aspectos:

- 1.- Normatividad Jurídica: pues toda actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas.
- 2.- Jerarquía Normativa: ya que las normas u órdenes superiores no deben ser modificadas por el inferior.
- 3.- Igualdad Jurídica: toda vez que no pueden otorgarse privilegios a unos y menoscabar los derechos de otros.
- 4.- Razonabilidad: estar sustentados los hechos, así como su apreciación de manera objetiva al valorarlos.

El principio de defensa está integrado por el derecho de audiencia, comprende los derechos de ser oído, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y obtener una resolución debidamente fundada y motivada e impugnarla, si así se considera necesario.

El principio de gratuidad, conlleva a que el procedimiento administrativo no tenga costo alguno, con lo cual se evita que el ejercicio de la función administrativa imponga trabas onerosas a los particulares.

En relación a los principios formales, podemos decir, que el de oficialidad, consiste en que la administración debe dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento y resolución de los asuntos.

El de informalidad, implica la ausencia de formalismos complicados que retrasen el procedimiento.

El de eficacia se refiere a la obtención de los mejores efectos de la actuación en razón de economía procesal, simplicidad, técnica y rapidez en la actuación.

Las fases del procedimiento administrativo se agrupan en : iniciación o apertura, que puede ser de oficio o a petición de parte; la primera se da cuando el órgano administrativo realiza los trámites que impulsan el procedimiento o porque otro órgano de la propia administración lo solicita y que es frecuente se presente al realizar las funciones administrativas de control y evaluación o supervisión. El procedimiento a petición de parte sólo puede iniciarse por queja formulada por un particular.

La segunda fase es la de instrucción: en esta etapa, el órgano administrativo se allega de los elementos necesarios para alcanzar una determinada

convicción respecto del asunto de su conocimiento. Así, los particulares afectados con el acto determinado de algún servidor público, deben ser oídos, aportar pruebas de su dicho, al igual que al presunto infractor, para la defensa de sus intereses en forma respectiva.

La tercera etapa es la de decisión y es en donde se presenta el pronunciamiento que la autoridad hace de la convicción que tiene de los elementos necesarios para establecer en forma motivada y fundada, la existencia o no de la responsabilidad administrativa, en el momento de realizar los juicios de valor, debidamente soportados con elementos probatorios que permitan incidir en un sentido u otro.

La cuarta etapa es la de eficacia y que se manifiesta en el principio de publicidad de las disposiciones que afectan los derechos de los particulares y se realiza a través de la notificación del acto que se ha producido.

## **2.9 SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD**

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 64 señala el procedimiento mediante el cual se imponen sanciones administrativas a quienes incurren en responsabilidad.

Si bien es cierto que la ley refiere en el artículo 64 el procedimiento para determinar la responsabilidad, lo cierto es que es necesario hacer mención desde el

momento en que es recibida la queja o denuncia que va a dar origen al inicio del procedimiento, no obstante que sea como una etapa previa, pero necesaria para la valoración de los actos imputados y de esta manera establecer su calificación de procedente o improcedente para iniciar el procedimiento administrativo.

Se considera a este efecto mencionar lo que se conceptúa como queja y denuncia, así tenemos que:

Por queja entendemos "la acción por la que una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad respectiva, el incumplimiento de las obligaciones que las disposiciones legales y administrativas imponen a algún servidor público y manifiesta los agravios que con dicha conducta u omisión le causan".<sup>34</sup>

La denuncia podemos decir que es "la acción por la que una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad respectiva el incumplimiento de las obligaciones que las disposiciones legales y administrativa imponen a algún servidor público, aún cuando dichos actos u omisiones no le originan agravios personales".<sup>35</sup>

Una vez determinada la procedencia podemos decir que se inicia formal y materialmente el procedimiento administrativo y que se da con la cita del presunto infractor a la audiencia de ley, haciendo de su conocimiento las causales de

---

<sup>34</sup> Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, SECOGEF, Mayo 1985, p 67

<sup>35</sup> Idem, Op. Cit. P 68

**responsabilidad que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, su derecho a comparecer por sí o por medio de un defensor o persona de su confianza, a aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. En casos de personal de base se marcará copia al sindicato de la dependencia que corresponda a efecto de que también comparezca a la audiencia de ley.**

**En forma concreta y resumida podemos observar que propiamente el procedimiento administrativo que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentra contemplado en los artículos 64 al 68, mismos que a continuación transcribiremos:**

#### **ARTICULO 64**

**"La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:"**

**"I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor."**

**"También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe."**

**"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;"**

"II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;"

"III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y"

"IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad."

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos."



**"Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos."**

**"Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."**

#### **ARTICULO 65**

**"En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las Contralorías Internas de las Dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior."**

#### **ARTICULO 66**

**"Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes investigan en ella, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes faltan a la verdad."**

**ARTICULO 67**

**"El titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios."**

**ARTICULO 68**

**"Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.<sup>36</sup>"**

Resumiéndose esencialmente el procedimiento a lo señalado en el multireferido artículo 64, en cuanto a que entre la fecha de citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; que dentro de la audiencia se presentarán las pruebas y formularan alegatos y que una vez desahogadas las pruebas, la Secretaría cuenta con treinta días hábiles para emitir una resolución; e infiriéndose de los demás numerales, que deberá ser por escrito, que existe un procedimiento de investigación, que deberá

---

<sup>36</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

cubrir los mismos requisitos que el de determinación de responsabilidad, que las resoluciones también serán por escrito.

Si bien nos encontramos frente a un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales, autónomo, también podemos afirmar que con muchas lagunas para su aplicación, ya que desde que inicia no se precisa sobre si la notificación del citatorio que va dirigido al presunto infractor, debe ser personal, por correo o de que manera deberá realizarse, si existe la posibilidad de otorgar plazos para la presentación de pruebas o es perentorio el derecho de exhibirlas en el momento de la audiencia de ley, en consecuencia también lo relativo a la formulación de alegatos, cuando son procedentes las pruebas, si la resolución que se decreta se debe notificar igual en forma personal o no, etc. así podríamos seguir citando varios puntos que sabemos existen en un procedimiento pero que no están previstos en esta ley y no podemos decir que es en aras de un procedimiento eficaz, sin formalismos porque existen procedimientos sumarios y sumarísimos pero que contemplan todos los pasos para no ocasionar lagunas en su aplicación y sobre todo, lo más importante no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos que se ven sujetos a dicho procedimiento con motivo de algún procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, ocasionando con esto que se de su aplicación en forma arbitraria y al libre albedrío de la autoridad aplicadora, ya que más aún, si se menciona que la supletoriedad que se aplica del Código Federal de Procedimientos Civiles se da sin existir siquiera disposición en ese sentido en el Título Tercero, a diferencia del Juicio Político que se contempla en el Título Segundo y que en su artículo 45 dispone:

**ARTICULO 45**

"En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.<sup>37</sup>"

No se abunda sobre las anteriores reflexiones, porque serán materia de nuestro siguiente capítulo.

---

<sup>37</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

## **CAPITULO III**

### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

#### **3.1 SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Como se hizo mención en el capítulo que precede, no obstante que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de su Título Tercero no menciona en precepto alguno la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma práctica y aparentemente sin ningún fundamento se aplica de este modo, y se dice aparentemente sin ningún fundamento legal, en razón de que se aplica el criterio jurisprudencial de que en todos los procedimientos administrativos será supletorio el Derecho federal común, siempre y cuando no exista oposición para ello en la propia Ley a la que se suple, como es el caso de la Ley en comento, por lo que la actuación de las Contralorías se ha sustentado en las siguientes Jurisprudencias:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Epoca: 8 A

"Tomo: XII-Diciembre

"Página: 841"

**"RUBRO: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RELACION CON LA SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS."**

**"TEXTO: De los artículos 199 del Código Fiscal de la Federación y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el primero en cita señala el requisito indispensable de la firma en todo escrito que se promueva ante el Tribunal Fiscal de la Federación, excepción hecha de los casos en que no se sepa o pueda firmar, estableciendo como sanción el tener por no presentado el escrito en que se omita ese requisito; el segundo de los preceptos mencionados establece a quién se debe considerar como autor de un documento privado, precisando que lo es aquél quien lo suscribe; qué se debe entender por suscripción y en qué supuestos hace plena fe la suscripción del documento. De lo anterior, se aprecia que ambos preceptos regulan distintas cuestiones jurídicas, por lo que debe estimarse que no existe impedimento para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues los presupuestos que regulan los preceptos de referencia son distintos pero complementarios por lo que están dentro de los límites de supletoriedad que permite el artículo 197 del Código Tributario Federal, que señala que, a falta de disposición expresa, será aplicable el Código adjetivo citado."**

**"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO.**

**"PRECEDENTES:"**

**"Amparo Directo 991/93, Posadas de México, S.A. de C.V. 15 de julio de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Hugo Guzmán López."**

**"INSTANCIA : Tribunales Colegiados de Circuito**

**"FUENTE: Semanario Judicial de la Federación**

**"EPOCA: 7A**

**"VOLUMEN: 205-216**

**"PARTE: Sexta**

**"PAGINA: 328**

**"RUBRO: NOTIFICACIONES FISCALES. SUPLETORIEDAD INOPERANTE DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR EXISTIR DISPOSICION EXPRESA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:"**

**"TEXTO: Es infundada la pretensión en el sentido de que no se cumplierón las formalidades establecidas por el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, porque existiendo precepto legal expreso en el Código Fiscal de la Federación, que regula la forma de llevar a cabo las notificaciones de los créditos fiscales (artículo 137), la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles no puede actualizarse al respecto."**

**"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO"**

**"PRECEDENTES: Amparo Directo 1305/85. Técnica en Modelos, S.A. 23 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma."**

**"INSTANCIA: Segunda Sala**

**"FUENTE: Semanario Judicial de la federación**

**"EPOCA: 7A**

**"VOLUMEN: 127-132**

**"PARTE: Tercera**

**"PAGINA: 57**

**"RUBRO: JUICIO FISCAL. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL CODIGO FISCAL."**

**"TEXTO: La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Código Fiscal opera exclusivamente para regular aquellas instituciones que, aunque previstas por el Código, no están suficientemente reglamentadas por éste, pero no para introducir alguna institución no contemplada por el Código Fiscal."**

**"PRECEDENTES: Revisión Fiscal 176/78. Joaquín, López Cabal. 26 de septiembre de 1979. Unanimidad de 4 votos . Ponente: Arturo Serrano Robles."**

**"INSTANCIA: Segunda Sala**

**"FUENTE: Semanario Judicial de la Federación**

**"EPOCA: 6A**

**"VOLUMEN: CXVII**

**"PAGINA: 87**



**"RUBRO: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL  
"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."**

**"TEXTO: El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la Ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto; el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la Ley del acto, no puede agraviar al sentenciador."**

**"PRECEDENTES: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S.A. 9 de marzo de 1967. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez."**

**"VOLUMEN XLI, Tercera Parte, pag. 90. Amparo en revisión 1260/60. La Madrileña, S.A. 23 de noviembre de 1960. 5 votos, Ponente: Rafael Matos Escobedo." <sup>38</sup>**

**Pero si bien es cierto esta aplicación al Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que la supletoriedad no puede llegar hasta donde no existe**

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito

figura en la propia ley suplida, por lo que no puede ser aplicable, por ejemplo en el caso de que se habla de la reparación del daño, figura introducida en las reformas de 1984, pero sin que, al igual que todo el procedimiento administrativo, se den las bases o lineamientos para su aplicación en la práctica, dejando al total arbitrio tanto su denominación como fase del procedimiento, así como sus términos para presentación y tramitación, no pudiendo, como se ha tratado de hacer, de regularse como un incidente, previsto en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien existe en este ordenamiento adjetivo, no se encuentra como figura en la Ley de la materia y por lo tanto no se da el alcance de la supletoriedad, estableciendo con ello una deficiencia más a las que hemos venido comentando.

### 3.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Aun cuando no es aplicable en su totalidad el procedimiento administrativo que prevee el Código Federal de Procedimientos Civiles al administrativo por las propias peculiaridades que éste último tiene, si en gran parte de su tramitación es similar, tan es así que precisamente se da su supletoriedad en el momento de la aplicación en concreto, con las características de que es mucho más dinámico, que la autoridad que lleva a cabo el procedimiento oficioso, esto es que se encarga de acreditar los elementos de responsabilidad, cuestionandose con ello, el que en muchos casos sea juez y parte, pero esto dado en razón de la desprotección con la que concurren los particulares, que en la mayoría de las ocasiones o desconocen el procedimiento o no cuentan con los elementos probatorios de su acción, porque estos obran en poder de la autoridad que

transgredió su esfera jurídica con algun acto violatorio de sus garantías, pero que esencialmente se ha dado por conducta dolosa o negligente de algun servidor público y que por lo tanto deberá ser motivo de procedimiento administrativo disciplinario, por lo que consideramos necesario trasladar al presente estudio el articulado correspondiente del código adjetivo supletorio a fin de tratar en la propuesta del siguiente capítulo las partes de que deben comprenderse dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de esta manera crear y aplicar en forma uniforme el procedimiento para los casos de determinación de responsabilidad administrativa.

**LIBRO SEGUNDO**  
**CONTENCION**  
**TITULO PRIMERO**  
**JUICIO**  
**CAPITULO I**  
**DEMANDA**

**ARTICULO 322.- "La demanda expresará:"**

**"I.- El tribunal ante el cual se promueva;"**

**"II.- El nombre del actor y el del demandado;"**

**"Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios**

ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;"

"III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;"

"IV.- Los fundamentos de derecho, y"

"V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

**ARTICULO 323.-** "Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."

"Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no

sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos."

**ARTICULO 324.-** "Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, aseveré que no tenía conocimiento de ello."

"Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida."

**ARTICULO 325.-** "Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará."

"El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable."

**ARTICULO 326.-** "Cuando se demande a una persona moral cuya representación corresponda por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualesquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director."

## **CAPITULO II EMPLAZAMIENTO**

**ARTICULO 327.-** "De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia."

"Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

"Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente."

**ARTICULO 328.-** "Los efectos del emplazamiento son:"

"I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;"

**"II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;"**

**"III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y"**

**"IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."**

### **CAPITULO III**

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**ARTICULO 329.- "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."**

**ARTICULO 330.- "Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la**

audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336."

**ARTICULO 331.-** "Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban servirle como pruebas en el juicio."

**ARTICULO 332.-** "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

**ARTICULO 333.-** "Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

**ARTICULO 334.-** "Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento."

**ARTICULO 335.-** "Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio."



**ARTICULO 336.-** "Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedare no fuere menor de veinte días. En caso contrario, se completará o concederá este plazo."

## **CAPITULO V**

### **TERMINO PROBATORIO**

**ARTICULO 337.-** "Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días."

**ARTICULO 338.-** "Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes."

**ARTICULO 339.-** "Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal."

"Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso."

**ARTICULO 340.-** "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable en todas las instancias, salvo disposición contraria de la Ley."

**"En toda dilación probatoria, respecto de la cual no se disponga en este Código la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el tribunal lo determinará en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse."**

## **CAPITULO V**

### **AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO**

**ARTICULO 341.- "Cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86."**

**ARTICULO 342.- "Concluída la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes."**

**ARTICULO 343.- "Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida. La del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no ha de exceder de quince minutos."**

"Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones."

"No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos."

**ARTICULO 344.-** "Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:"

"I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;"

"II.- Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;"

**"III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;"**

**"IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;"**

**"V.- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;"**

**"VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y"**

**"VII.- Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurran o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario."**

## CAPITULO VI

### SENTENCIA

**ARTICULO 345.-** "Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia."

**ARTICULO 346.-** "Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes."

**ARTICULO 347.-** "Si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días."

**ARTICULO 348.-** "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del autor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

**ARTICULO 349.-** "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio."

**"Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir."**

**ARTICULO 350.- "Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado."**

**ARTICULO 351.- "Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."**

**ARTICULO 352.- "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."**

**ARTICULO 353.- "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."**

## **CAPITULO VII**

### **SENTENCIA EJECUTORIA**

**ARTICULO 354.- "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."**

**ARTICULO 355.- "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."**

**ARTICULO 356.- "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:"**

**"I.- Las que no admitan ningún recurso;"**

**"II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y"**

**"III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."**

**ARTICULO 357.- "En los casos de las fracciones I y III del artículo 1o. anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer."**

**"La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."<sup>39</sup>**

---

<sup>39</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

## **CAPITULO IV**

### **REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

#### **4.1 ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**ARTICULO 64.- "La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:"**

**"I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor."**

**"También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe."**

**"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;"**

**"II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad**



o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;"

"III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y"

"IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad."

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos."

"Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos."

"Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República." <sup>40</sup>

El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como pudimos observar en el momento de su análisis en el capítulo II de este proyecto, trata de manera muy somera el procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos con lo que se crean lagunas al momento de su aplicación y sobre todo para los efectos de defensa de los propios servidores públicos, señalando en la mayoría de los casos ante los Tribunales competentes, cuando recurren las resoluciones que les son aplicadas, el estado de indefensión en el que se encuentran en virtud de que el seguimiento del procedimiento no se encuentra unificado en todas las dependencias que se aplica e inclusive puede variar hasta por el cambio de administración o del personal que se encuentre en ese momento de la aplicación, conforme sea el criterio, de que el derecho privado es estrictamente a petición de parte o si cabe la oficiosidad por

---

<sup>40</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

parte de la autoridad, o si bien se deben aplicar dos tipos de sanciones como es la destitución e inhabilitación y así en forma casuística podríamos mencionar otros ejemplos, pero lo principal es que se deja al libre arbitrio de los aplicadores la manera en que se deberá regular el procedimiento, siendo esto aberrante por la inseguridad jurídica que produce y como ya se mencionó porque ni siquiera en forma uniforme se da desde la propia Contraloría General de la Federación, (actualmente denominada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 1995 ), ya que no obstante existe una guía de aplicación, esta al ser una simple guía, ni es conocida por todas las áreas que aplican el procedimiento, ni es obligatoria, con la consiguiente aplicación cuando quieren y conforme a los criterios, que como indicamos, tiene cada persona que realiza la actividad actualizadora del procedimiento, pero que dista de llevar una determinada secuencia por no estar contemplado en forma específica en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y teniendo que acudir en cada caso en concreto para su aplicación en forma supletoria a la Ley Adjetiva del Derecho Federal Común, para actualizar cada una de las hipótesis que se puedan presentar, siendo ello grave dado el Estado de Derecho en que se vive, además de que el Derecho Administrativo no contempla la suplencia de la queja y en consecuencia los daños irreparables que se pueden ocasionar con la inexacta aplicación de determinada disposición o conforme al criterio que en ese momento puede imperar en el área de aplicación.

#### **4.2 PROPUESTA DE REFORMA DE LA EXPONENTE DE ESTA TESIS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

La intención de la presente propuesta, como ya se expresó en líneas arriba, dentro del análisis del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el de retomar parte del articulado de la Ley de la Materia vigente y que regulan las disposiciones generales en el aspecto administrativo, para integrarlos y adicionarlos con los que prevean el procedimiento a seguir en forma concreta para su verificación en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, lo anterior a fin de que si bien es cierto, se tiene que recurrir en algunos casos a la suplencia del Derecho Federal Común, se realice en el menor de los casos y exista una certidumbre jurídica para aquellas personas que tienen la necesidad de utilizarla, en razón de que, o bien, son las encargadas de instruir el procedimiento en las Contralorías Internas, o bien, tienen que fundamentar en esta ley su defensa.

Así las cosas, se inicia la propuesta con la transcripción del artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal cual se encuentra en vigor, ya que esta es la competencia de la propia ley; el artículo 46 bis se introduce, para establecer en forma contundente que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el supletorio en el aspecto administrativo, y con ello evitar errores de pretender suplir con el Código Federal de Procedimientos Penales, en base al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual solo aplica para el Título II; los artículos 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se plasman en forma idéntica a

como se encuentran en la actualidad, pues son también aspectos de carácter general; los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 se adicionan, ya que se tratan igualmente de cuestiones generales, pero que no están previstas en el texto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que se consideran importantes por tratarse de aspectos formales que deben tenerse precisos para evitar los abusos de la autoridad en su aplicación y que sin fundamento alguno, ya sea por abuso de autoridad o inclusive por ignorancia de la ley, llegan a no tomarse en cuenta; de los artículos 55 al 71 que se señalan en la propuesta, mismos que dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos corresponden a los numerales 77 y del 49 al 63 en forma correlativa, se contemplan en este orden por considerar que deben estar en los aspectos generales, toda vez que es lo primero que se tiene que saber, pues son las normas que dan las bases para la actuación, tanto de la autoridad como de los particulares que hagan uso de la Ley; De los artículos 72 al 90 se presentan las reglas mediante las cuales se debe llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario y que es el orden en que se concibe para su tramitación, que en forma práctica suele presentarse en algunas Dependencias pero que lo realizan a su leal saber y entender, sin que exista una norma o manual que lo prevea, por eso se ha reiterado en diversas partes de este trabajo, que la manera en que se lleva a cabo el procedimiento en cada una de las áreas de aplicación a dependido hasta la fecha de la instrucción del personal que se desempeña en esos momentos, lo que se traduce en una total inseguridad jurídica para los particulares, así tenemos primeramente, en los artículos 72 del Código Fiscal de la Federación y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es pertinente introducir los incidentes, para tener oportunidad de acelerar los procedimientos y principalmente estar en aptitud de poder solicitar a la autoridad el subsanar errores desde un principio, evitando con

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ello la dilación de la justicia, como es el caso de estar sujeto a dos procedimientos por los mismos hechos, pero que pueden llegar a resoluciones diversas; o que cuando alguna actuación es nula por no haberse realizado conforme a la ley, no va a producir efecto alguno, evitando de esta manera la reposición de procedimientos desde el momento de la violación procesal, así como para instruir en forma correcta la aplicación de una disposición que si en su intención es buena, como lo es la reparación del daño, se vuelve letra muerta, puesto que no existe la forma en que debe tramitarse y en consecuencia normalmente el personal que trabaja en la Administración Pública no aplica criterio alguno para su tramitación y trascurre el tiempo sin que se tome una determinación con el consiguiente perjuicio de quien ya sufrió alguna lesión en su patrimonio; el artículo 74 de la propuesta, es el artículo 64 de la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que solo se modifica en relación a que estará presente el representante del sindicato para el caso de los trabajadores de base, y esto es en virtud de que para el cese de personal de base, se deben reunir ciertos requisitos en el aspecto laboral, que sería la consecuencia de la destitución en el ámbito administrativo, cosa que no sucede para los trabajadores de confianza; los artículos 75 y 76 de la propuesta que corresponden al 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se presentan en igual forma en su contenido y solo cambia su numeración por las adiciones realizadas; los artículos 77 al 81 del Código Fiscal de la Federación, se introducen, para señalar en forma específica el tipo de pruebas que son admisibles en el procedimiento administrativo, la manera en que deben desahogarse y los elementos que se deben tomar en cuenta para su valoración, porque en la práctica en la mayor de las veces no se realiza en el procedimiento administrativo la valoración de cada una de las pruebas aportadas, con la consiguiente deficiencia de la resolución, que si es impugnada, es muy factible se

declare su nulidad para efectos de que se valoren debidamente las pruebas; el artículo 52, también se introduce para indicar de manera concreta el momento en que deben formularse los alegatos y establecer que con los mismos se concluye el procedimiento, esto es que se esta en el momento de la emisión de la resolución; De los artículos 83 al 91 de la propuesta son del 68 al 78, excluyendo el 76 y 77 que fueron presentados en otro orden de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como se encuentra a la fecha y estos se presentan con la misma redacción, en donde se contemplan aspectos de la resolución, los recursos que se prevén para impugnar dichas resoluciones, los efectos de ejecución de la resolución y finalmente cuando han fenecido las facultades de la autoridad para la imposición de sanciones por el simple transcurso del tiempo, esto es, la prescripción.

Una vez realizada una breve exposición de los motivos que llevan a la ponente de este trabajo, se presenta el articulado en la forma que se considera debería reformarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro de su Título Tercero y que sería de la siguiente manera:

**TITULO TERCERO**  
**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
**CAPITULO V**  
**REGIMEN, SUJETOS Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

**ARTICULO 46 BIS.-** Los Procedimientos Administrativos de determinación de responsabilidad se registrarán por las disposiciones de este Título. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley.

**ARTICULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan," así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;



IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a lo cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta

discontinuos en un año así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

**XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;**

**XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;**

**XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio, para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;**

**XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;**

**XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, (actualmente Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo), conforme a la competencia de ésta;**

**XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;**

**XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;**

**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,**  
**y**

**XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y**

específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, (actualmente denominada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, (actualmente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

**ARTICULO 48.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.(actualmente denominada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 1995).

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

## **PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 49.-** Son partes en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad:

- I.-** Quejoso o Denunciante
  
- II.-** Servidores Públicos involucrados
  
- III.-** Autoridades Aplicadoras del procedimiento

## **REQUISITO DE FIRMA DE LAS PROMOCIONES**

**ARTICULO 50.-** Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

## **CAPITULO II**

### **FORMALIDAD, TIEMPO Y LUGAR DE LAS ACTUACIONES**

**ARTICULO 51.-** Las actuaciones y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.

**ARTICULO 52.-** Todas las declaraciones ante las autoridades aplicadoras se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

**ARTICULO 53.-** Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

**ARTICULO 54.-** Las autoridades podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere alguna causa que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

#### **MEDIDAS DE APREMIO**

**ARTICULO 55.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y

**II.- Auxilio de la fuerza pública.**

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**CAPITULO III  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 56.-** En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia,

**ARTICULO 57.-** La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier



conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

**ARTICULO 58.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o. determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo primero, en los términos de su legislación respectiva.

**ARTICULO 59.-** Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

**ARTICULO 60.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:**

**I.- Apercibimiento privado o público;**

**II.- Amonestación privada o pública;**

**III.- Suspensión;**

**IV.- Destitución del puesto;**

**V.- Sanción económica, e**

**VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años, si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda

ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**ARTICULO 61.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servicio público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicios económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

**ARTICULO 62.-** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución" o inhabilitación.

**ARTICULO 63.-** En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en el artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

**II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de pago de la sanción.**

**Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.**

**ARTICULO 64.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 60 se observarán las siguientes reglas:**

**I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;**

**II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;**

**III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;**

**IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga, En**

este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a dicho monto.

**ARTICULO 65.-** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de

la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

**ARTICULO 66.-** La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 67.-** Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley. La Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 68.-** La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En estos casos, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, tumará el asunto a la Secretaría.

**ARTICULO 69.-** Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

**ARTICULO 70.-** Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

**ARTICULO 71.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS INCIDENTES**  
**INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**ARTICULO 72.-** En el procedimiento administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento;



I.- El de acumulación de autos

II.- El de nulidad de notificaciones.

**ARTICULO 73.-** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (actualmente denominada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1995 ) para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servicios públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Quando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 74.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que ha su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante del sindicato de la dependencia, en el caso de trabajadores de base

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Si en la audiencia, desahogadas las pruebas, si las hubiese, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- En cualquier momento si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que

impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

**IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.**

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular

del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

**ARTICULO 75.-** En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

**ARTICULO 76.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS PRUEBAS**  
**PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO**

**ARTICULO 77.-** En los procedimientos administrativos disciplinarios, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

## **PRUEBAS SUPERVENIENTES**

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, la Secretaría ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

## **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

La Secretaría podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Estas serán ofrecidas en el momento de la audiencia y desahogadas conforme a su naturaleza.

## **REGLAS PARA LA PRUEBA PERICIAL**

**ARTICULO 78.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- la Secretaría requerirá al promovente para que dentro del plazo de diez días presente a su perito, a fin de que acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibiéndolo de que si no lo hace sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, se tendrá por desierta la misma.

II.- la Secretaría , cuando a su juicio deban presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, la Secretaría le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento señalado en la fracción anterior.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada a la Secretaría antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, el promovente de la prueba podrá solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. Una vez sustituido el perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

La Secretaría podrá solicitar de cualquier otra autoridad competente por la materia, la designación de peritos para la debida integración del procedimiento.

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

ARTICULO 79.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, la Secretaría los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por la Secretaría y las Dependencias aquellas preguntas que estén en

relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

## **OBLIGACION DE FUNCIONARIOS O AUTORIDADES RESPECTO A LAS PRUEBAS**

**ARTICULO 80.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que le soliciten.

## **VALORACION DE LAS PRUEBAS**

**ARTICULO 81.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

### **PRUEBA PLENA**

I.- Harán prueba plena la confesión expresa del servidor públicos sujeto a procedimientos, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

## **PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL**

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Secretaría .

## **ENLACE DE PRUEBAS Y PRESUNCIONES**

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Secretaría adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento, podrá valorar las pruebas, sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

## **CAPITULO VII**

### **ALEGATOS**

**ARTICULO 82.-** Los alegatos deberán formularse en el momento de la audiencia, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas lo permita, o en su caso al momento del desahogo de las pruebas.

Concluido lo anterior, se procederá a emitir resolución.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA RESOLUCION**

**ARTICULO 83.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por



escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

**ARTICULO 84.-** La secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

## **CAPITULO IX RECURSOS**

**ARTICULO 85.-** Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

**ARTICULO 86.-** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se impondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

**La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:**

**I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de esta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;**

**II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y**

**III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiese, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.**

**ARTICULO 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:**

**I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y**

**II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;**

**a) Que se admita el recurso;**

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTICULO 88.-** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 89.-** Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

## **CAPITULO X**

### **EJECUCION**

**ARTICULO 90.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los

servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución se sujetará a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

## **CAPITULO XI**

### **PRESCRIPCION**

**ARTICULO 91.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años, y

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 74.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Es pertinente considerar que la finalidad de establecer o crear una Ley en la que exista el Procedimiento Administrativo es para el beneficio tanto para los que por su función de instruir el Procedimiento Administrativo dentro de las Contralorías Internas, así como para los Servidores Públicos los cuales fundamentan en esta ley su defensa, y en muchas ocasiones se encuentran desprotegidos o en estado de indefensión debido a las deficiencias que existen por no encontrar un procedimiento administrativo que garantice los derechos de los administrados.

**SEGUNDA.-** Otra de las finalidades de realizar esta propuesta de modificar el Procedimiento Administrativo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es que existen demasiadas deficiencias, independientemente para unificar criterios en cuanto a su aplicación por las autoridades encargadas de realizar esta tarea ya que lo llevan a su libre albedrío así como para la defensa de aquellos Servidores Públicos que la utilizan de amparo. Y para que se regule en los mejores términos evitando aplicaciones en forma arbitraria llegando a una codificación tanto a nivel nacional como internacional como lo es en otros países y así mismo ya no tener la necesidad de recurrir a otras leyes como es el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que no es verídico por que cada una de las autoridades como ya se dijo la aplica a su libre albedrío.

**TERCERA.-** Es importante que se sustente dentro del Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la supletoriedad que existe en la materia administrativa como se hace en la propuesta realizada en su artículo 46 bis al Código Federal de Procedimientos Civiles así como lo es en el Título Segundo para el juicio político que se sustenta su supletoriedad en el artículo 45 al Código Penal.

**CUARTA.-** Se deben de analizar los términos que debe observar la autoridad, ya que se consideran importantes por tratarse de aspectos formales que deberán tenerse precisos para evitar abusos de autoridad en cuanto a su aplicación o por ignorancia de la misma ley, así como cuales son las normas que dan las bases para la actuación tanto de la autoridad como de los particulares que hagan uso de la ley, tanto en las notificaciones como para desahogo de pruebas, y al emitir resolución.

**QUINTA.-** Otro de los puntos importantes es la introducción de los incidentes de Previo y especial Pronunciamiento para la aceleración del procedimiento como lo es el de acumulación y nulidad de notificaciones principalmente para poder subsanar errores desde un principio , evitando la dilación de la justicia como es el de estar sujeto a dos procedimientos por los mismos hechos, pero que pueden llegar a resoluciones diversas o cuando alguna actuación es nula por no realizarse conforme a la ley no va a producir efecto alguno evitando la reposición del procedimiento desde el momento de la violación procesal.

**SEXTA.-** Así también nos encontramos que para instruir en forma concreta la aplicación de una disposición como es la reparación del daño ya que no existe la manera en que debe de tramitarse y por lo tanto no se aplica criterio alguno para su tramitación con ello el transcurso del tiempo sin que se tome una determinación con el perjuicio del de quien ya sufrió alguna lesión en su patrimonio, aclarando en que términos se debe aplicar este.

**SEPTIMA.-** En lo que respecta a la renovación del artículo 64 que se le modificó en el aspecto de que se deberá encontrar presente el representante del sindicato para el caso de los trabajadores de base, esto es en virtud de que para el cese del de base. se deben reunir ciertos requisitos en el aspecto laboral , que serian la consecuencia de la destitución en el ámbito administrativo, cosa que no sucede para los trabajadores de confianza.

**OCTAVA.-** En cuanto a la valoración de las pruebas ya que muchas veces estas no son analizadas como deben de ser o únicamente no las toman en cuenta, aquellas que se pueden ofrecer así mismo como se deben de desahogar, y los elementos que se deben de tomar para su valoración y da por consecuencia la deficiencia cuando se pronuncia la resolución, ya que si se impugna esta es probable que se pronuncie su nulidad para el efecto de que se valoren como es debido, así mismo establecer en que momento se introducen los alegatos reiterando que con los mismos se termina el procedimiento en una primera instancia y es el momento de emitir resolución.

**NOVENA.-** Así mismo es importante pronunciar los recursos que son indispensables para saber en que momento fenece la aplicación de la autoridad por el transcurso del tiempo llevando como consecuencia a la prescripción.



**BIBLIOGRAFIA**

**ACOSTA ROMERO MIGUEL**, Teoría General del Derecho Administrativo, editorial Porrúa, S.A, México 1993

**AGUILAR ALTAMIRA, PEDRO**, Curso de Derecho Administrativo, editorial Póstuma, Depalma, Buenos Aires 1971

**ARMIENTA CALDERON, GONZALO**, Los Servidores Públicos y su Nueva Responsabilidad, Esther, México 1984

**BARRAGAN BARRAGAN, JOSE**, La Responsabilidad de los Servidores Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984

**BIELSA, RAFAEL**, Derecho Administrativo, Tomo II, 6 edición, la Ley, Buenos Aires 1964

**BLANCO ESTEVE, A. AVELINO**, La Responsabilidad de la Administración por actos administrativos, civitas , madrid 1981

**BLOQUERA OLIVER, JOSE MARIA**, Derecho Administrativo, Vol. I, 3a Edición, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1979

**CANASI JOSE**, Derecho Administrativo, Vol III, Depalma Buenos Aires 1976

**CARDENAS RAUL F.**, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Porrúa, México 1982

**CHUAYFFET CHEMOR, EMILIO**, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1981

**DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS H.**, Elementos de Derecho Administrativo, editorial Limusa, S.A. de C.V. México 1993

**DIEZ, MANUEL MARIA**, Derecho Administrativo, Tomo II, Omeba, Buenos Aires 1965

**FIORFINI , BARTOLOME A, Derecho Administrativo, Tomo II, 2a edición, Ebeledo-Perrot, Buenos Aires 1976**

**FRAGA, GABINO, Breves Observaciones sobre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y sobre el Régimen de Legalidad en México, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, No.2, México 1973**

**GONGORA DIMENTEL GENARO, La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, México 1993**

**GONZALEZ PEREZ ,JESUS, Derecho Procesal Administrativo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1988**

**GORDILLO, AGUSTIN, Procedimiento y Recursos Administrativos, 2a edición, Macchi, Buenos Aires 1971**

**HARO BELCHEZ, G., El Derecho de la Fundación Pública, Editorial Ecasa, México 1993**

**HERRERA PEREZ ,AGUSTIN, Las Responsabilidades Administrativas de Los Servidores Públicos, Editorial Carsa, S.A., México 1992**

**LANZ CARDENAS, JOSE TRINIDAD, La Ley de Responsabilidades, un Código de conducta del Servidor Público, Paxis, Instituto Nacional de Administración, No. 65, México 1984**

**LUCERO ESPINOSA, MANUEL, Teoría y Practica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, México 1992**

**MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Universidad Potosina, México 1991**

**MARGAIN M, EMILIO, El Recurso Administrativo en México, Editorial Jus, S.,A de C.V., México 1985**

**MARTINEZ MORALES, RAFAEL, Derecho Administrativo, colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1991**

**OLVERA TORO, JORGE**, Manual de Derecho Administrativo, 2a edición, 1967, 5a edición, Porrúa, México 1988

**PORRAS MUÑOZ, GUILLERMO**, Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya 1562-1821, 2a edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980

**SERRA ROJAS, ANDRES**, Derecho Administrativo, Tomo II, 12a Edición, Porrúa, México 1983

**VEDEL, GEORGES**, Derecho Administrativo, Aguilar, Madrid 1980

## **BIBLIOGRAFIA**

**Pág.117**

### **LEGISLACION CONSULTADA:**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**